

REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 85		
				FIJACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019-0004 8-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORENTINO CALAMBASA PILLIMUE	INTERLOCUTORIO NO. 124	21 DE DICIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL FLS.54VTO
CIVIL	2015-00029 DECLARATIVO DE PERTENENCIA	DANIEL ALBERTO RAMOS	SEBASTIAN NIQUINAS Y OTROS	SUSTANTIVO 125	21 DE DICIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL FLS. 149VTO.
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 21 de diciembre de 2020, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 22 de diciembre 2020, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>DESEFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 22 de diciembre 2020, desfijo el presente ESTADO, después de haber permanecido fijado por el término legal.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio No. 124

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-00048-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Florentino Calambas Pillimue**

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en contra de FLORENTINO CALAMBAS PILLIMUE.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FLORENTINO CALAMBAS PILLIMUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.692.427 mayor de edad, vecino de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º y 1.1 de la parte resolutive por concepto de capital; numerales 2º y 2.1 intereses de plazo; numerales 3º y 3.1 intereses moratorios; numeral 5 .1 otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 1 de junio de 2019, hasta la cancelación total de las obligaciones y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado FLORENTINO CALAMBAS PILLIMUE (Fls. 53c.p), conforme a lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P., la cual fue remitida por la empresa MASSERVICIOS el día 5 de octubre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 52 del cuaderno principal.

El 23 de octubre de 2020, la representante judicial allegó al correo del despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

El demandado contaba con un término de cinco (5) días para notificarse personalmente del mandamiento de pago comprendidos entre el 6 y 13 de octubre de 2020, sin que lo hiciera.

Posteriormente se surtió la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., (fls.58 cp.), entrega que fue realizada por M.S.J. Mensajería LTDA., el 18 de octubre de 2020, teniéndose por surtida la notificación el 19 de octubre del presente año.

El 1º de diciembre de 2020, la Representante Judicial allegó al correo institucional la constancia de entrega de la notificación por aviso dirigida al demandado con su respectivo informe.

Atendiendo lo indicado en el artículo 91 del C.G.P., el demandado contaba con un término de tres (3) días hábiles para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, contados desde el 20 de octubre hasta el 22 de octubre de 2020 y, desde el 23 de octubre del presente año, empezó a correr el término de cinco (5) y diez (10) días hábiles otorgados al demandado para pagar y proponer excepciones de mérito, los cuales vencieron los días 29 de octubre y 6 de noviembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado

en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$509.263,00.

CUARTO.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2c2ce031cc16b42362582c1a0d25f6a337cac5d7264ba6791a9bd497c0f647

Documento generado en 21/12/2020 12:35:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 125

Proceso: **Declarativo de Pertenencia**
Radicación: **1974340890022015-00029-00**
Demandante: **Daniel Alberto Ramos**
Demandado: **Sebastián Niquinas y Otros**

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO

Pasa a despacho el proceso de la referencia para decidir lo que fuere del caso. Para resolver se,

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juez titular para esa fecha, se emitió dentro del proceso referenciado el fallo respectivo.

El siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante, abogado Julio Cesar Escobar Mora, solicita al despacho se corrija la sentencia antes citada, por presentarse error numérico tanto en el área como en los linderos del predio rural que se prescribió a favor del señor Daniel Alberto Ramos.

Que dentro de la demanda se solicitó la prescripción del predio rural con una extensión aproximada de 17.450.45 metros cuadrados con los siguientes linderos: **Norte:** con el camino real de la comunidad en extensión de 281,44 metros, **Sur:** con la quebrada El Cofre en extensión de 318,48 metros **Oriente:** con predios de Marco Aurelio Rivera en extensión de 58,33 metros, **Occidente:** con predios de María Otilia Cornejo en extensión de 49,72 metros.

Que en el acta 001 del 15 de febrero de 2019, quedó asentada la siguiente área y linderos: predio rural con una extensión aproximada de 11.440.2 metros cuadrados con los siguientes linderos: **Norte:** con el camino real de la comunidad en extensión de 279,50 metros, **Sur:** con la quebrada El Cofre en extensión de 319,20 mts, **Oriente:** con predios de Marco Aurelio Rivera en extensión de 57,80 mts. y **Occidente:** con predios de María Otilia Cornejo en extensión 50,0 mts.

Que, en virtud de la anterior corrección, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca para que se sirva proceder a la inscripción en el folio de matrícula 134-18678.

Para verificar lo manifestado por el peticionario se procedió a escuchar el audio de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento

celebrada el 15 de febrero de 2019, y efectivamente revisada el acta se observa que se incurrió en error digital y se consignó como extensión del predio a prescribir una hectárea de mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, cuando en el audio claramente tenemos que el señor Juez verbaliza y recalca que el área del inmueble a prescribir es de 17.450,45 metros cuadrados, falencia que deberá corregirse.

Así mismo, respecto a los linderos se tiene que los colindantes consignados en el acta corresponden a los verbalizados en la audiencia, pero se incurrió en error al digitar el área de cada uno de ellos, pues se indicó que por el Norte corresponde a 279,50 metros, por el Sur en 319,20 metros, Oriente en 57,80 metros y Occidente en 50,0 metros, siendo las áreas correctas: Norte en 281,44 metros, Sur en 318,48 metros, Oriente en 58,33 metros y Occidente en 49,72 metros.

Así las cosas, se ordenará corregir el acta, insertando el área correcta del inmueble sobre el cual se ordenó la prescripción a favor del señor DANIEL ALBERTO RAMOS y el área de cada uno de los linderos del inmueble verbalizados en la audiencia.

Esta corrección se hace con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Del mismo modo se ordenará la inscripción de esta providencia con las correcciones hechas al acta de la audiencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-18678 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia de fecha 15 de febrero de 2019, en su numeral Primero el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, al señor DANIEL ALBERTO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.274.701 expedida en Silvia – Cauca, mayor de edad, el siguiente predio: inmueble rural ubicado en la Vereda SANTA LUCIA, Municipio de Silvia (Cauca), comprendido dentro de otro de mayor extensión denominado “LA LENGÜETA” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 134-1362, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca, identificado plenamente en la parte motiva de la presente sentencia.

El inmueble a prescribir cuenta con una extensión de 17.450,45 metros y tiene los siguientes linderos especiales actualizados: **Norte:** camino real en 281,44 metros. **Sur:** quebrada el Cofre en 318,48 metros, **Oriente:** con propiedad de Marco Aurelio Rivera en 58,33 metros, **Occidente:** con María Otilia Cornejo en 49,72 metros.

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás ordinales del acta se mantendrán incólumes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-18678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474861aab78172bf483eda33b3f74a8536a2b7ad19f716f547b281d9160e08fb

Documento generado en 21/12/2020 12:35:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>